

MEMORANDO

CGMM - 130



CGMM-RM-2024-00000715

Manizales, 11 de junio de 2024

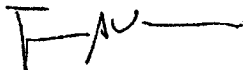
PARA: Señora Mini Johanna Suarez Salazar, Contratista

DE: Coordinador De Responsabilidad Fiscal

ASUNTO: RF-22071913: Presunto responsable: IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO. Asunto:
Versión libre, solicitud de archivo y cancelación medida cautelar si se hubiere decretado.

Remito versión libre de la referencia.

Cordialmente,



JULIAN ANDRES VALENCIA VALENCIA

Elaborado Por: Julian Andres Valencia Valencia



RF-22071913. IVÁN FERNANDO ABASOLO G. Versión libre, solicitud de archivo y cancelación medida cautelar si se hubiere decretado.

1 mensaje

oscar serna <oscarserna318@hotmail.com>

10 de junio de 2024, 14:02

Para: Información Contraloría Manizales <info@contraloriamanizales.gov.co>, "medicolvan30@gmail.com" <medicolvan30@gmail.com>

Doctor
JULIÁN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA
Coordinador Responsabilidad Fiscal
Contraloría Municipal
Manizales.

Remitente: OSCAR SERNA ESTRADA - Area: 130

Destino: JULIAN ANDRES VALENCIA VA

Fecha: 2024-06-11 11:12:42 Folios: 22



CGMM-RE-2024-00000620

Proceso de Responsabilidad Fiscal: RF-22071913.

Presunto responsable: IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO.

Asunto: Versión libre, solicitud de archivo y cancelación medida cautelar si se hubiere decretado.

ÓSCAR SERNA ESTRADA, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 10.237.648 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 33.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del doctor **IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía 5.237.337 de Córdoba-Nariño, presento la versión libre de mi mandante; conforme a los documentos adjuntos:

1. Escrito de versión libre.
2. Estructura orgánica del hospital geriátrico san Isidro.

Atentamente,

ÓSCAR SERNA ESTRADA
Celular 310 539 9995

2 adjuntos RF-22071913 VERSIÓN FIRMADA IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO.PDF
322K RF-22071913 ESTRUCTURA ORGÁNICA HGSI.PDF
77K

**ÓSCAR SERNA ESTRADA
ABOGADO**

Carrera 26 # 51-14 Edificio Punto Vital Oficina 301 Manizales
e-mail: oscarserna318@hotmail.com
Celular 310 539 9995

Doctor
JULIÁN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA
Coordinador Responsabilidad Fiscal
Contraloría Municipal
Manizales.

Remitente: OSCAR SERNA ESTRADA - Area: 130

Destino: JULIAN ANDRES VALENCIA VA

Fecha: 2024-06-11 11:12:42 Folios: 22



CGMM-RE-2024-00000620



Contraloría General
Municipio de Manizales
Carrera No. 26 de la man. en la ciudad de Manizales

Proceso de Responsabilidad Fiscal: RF-22071913.

Presunto responsable: IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO.

**Asunto: Versión libre, solicitud de archivo y cancelación medida cautelar si se
hubiere decretado.**

ÓSCAR SERNA ESTRADA, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 10.237.648 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 33.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del doctor **IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía 5.237.337 de Córdoba-Nariño, presento la versión libre de mi mandante, así:

1.- GENERALES DE LEY.

Nombre: **IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO**

C.Ç.: 5.237.337 de Córdoba-Nariño.

Fecha de Nacimiento: 26 de septiembre de 1.962

Lugar de Nacimiento: Córdoba-Nariño.

Dirección: Calle 4 A No. 22-17 barrio los alcázares de Manizales

Celular: 301 613 5241

Correo electrónico: medicoivan30@gmail.com

Nombre de los padres: MARIANO (Fallecido) e IRMA ALICIA

Estado Civil: Casado.

Profesión: Médico.

Ocupación: Desempleado.

Sin antecedentes fiscales, penales o disciplinarios en los últimos cinco (5) años.

Sin generales de ley con las partes.

2.- La contraloría de Manizales estructuró el hallazgo 5 en la auditoría financiera y de gestión AFG-1.6-2021 realizada al hospital general san Isidro E.S.E VIGENCIA 2020.

3.- El citado **hallazgo** corresponde al siguiente tenor literal:

Hallazgo cinco. Administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal. Incremento de sentencia judicial por \$374.589.729,40, más arrendamientos adeudados por \$45.000.000, que totalizan \$ 419.589.729.40

4.- Como criterios se consagraron:

Criterios:

Constitución política

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Decreto 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"

Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Ley 734 de 2002– Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean

utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Artículo 35. Prohibiciones.

A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o exceder las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Ley 1438 de 2011 “Se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Artículo 80. Determinación del riesgo de las Empresas Sociales del Estado. El Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiero, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley.

Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa Social del Estado o se detecte alguna imprecisión en esta y no sea corregida o entregada oportunamente, dicha empresa quedará categorizada en riesgo alto y deberá adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, sin perjuicio de las investigaciones que se deban adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control.

El informe de riesgo hará parte del plan de gestión del gerente de la respectiva entidad a la Junta Directiva y a otras entidades que lo requieran, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Ley 1966 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste

caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.

Decreto 58 de enero 20 de 2020 "Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019"

Artículo 2.6.5.7 No viabilidad de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero. En los casos en que no se elabore, no se presente o no se adopte la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte del Gerente de la Empresa Social del Estado, del Gobernador o alcalde Distrital y de la Junta Directiva de la misma, respectivamente, en los plazos y condiciones definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este último informará debidamente a la Superintendencia Nacional de Salud y a los Organismos de Control para lo de sus competencias.

Parágrafo 3. Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto cuyo Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes establezca su liquidación o fusión, no se encuentran facultadas para presentar una propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este evento, el Gobernador o alcalde Distrital deberá adelantar las acciones que establezca el documento de red, o presentar la correspondiente actualización de este ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.- La descripción de la situación corresponde a la siguiente literatura:

Descripción de la situación

En el año 2015 la empresa COOSERVIGENSA CTA en liquidación, inicio proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la E.S.E Hospital General San Isidro, dentro del cual en febrero 1 de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales decretó mandamiento de pago por valor de \$2.198.896.311.

En abril de 2019 el Hospital General San Isidro E.S.E suscribió acuerdo de pago con COOSERVIGENSA CTA, comprometiéndose a pagar la obligación en 4 cuotas de las cuales pago 2 por valor de \$500.000.000, por lo que al 15 de octubre de 2019 fecha en la cual se presentó por parte del HGSi el último proyecto del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero el monto adeudado era de \$1.698.896.311.

Realizado el seguimiento, la Contraloría de Manizales estableció que en el 2019 se realizaron los siguientes pagos:

Crédito: COOSERVIGENSA CTA

Fecha	Valor aprobado	Fecha pago	Vr. pagos 2019	Saldo
1/02/2019	\$2.198.896.311,26	Cuota 1 abril /2019	300.000.000,00	1.898.896.311,26
		Cuota 2 abril /2019	200.000.000,00	1.698.896.311,26

Las cuotas pactadas para diciembre de 2019 por \$500.000.000 y marzo de 2020 por 1.198.896.311,26, no se cancelaron.

En el Acuerdo de pago de abril de 2019 se estipula en la cláusula tercera que COOSERVIGENSA CTA EN LIQUIDACION acepta y se compromete a pagar por concepto de arrendamientos al Hospital General San Isidro, la suma de \$45.000.000 a más tardar el 30 de marzo de 2020.

En razón al incumplimiento del acuerdo de pago firmado en abril de 2019 la demandante en enero de 2020, solicito al juzgado de conocimiento la reliquidación del crédito cuyo saldo era de \$1.698.896.311,26, el cual se tasa en \$2.073.486.040, es decir el incremento del crédito es de \$374.589.729, por el incumplimiento generado en la vigencia 2019.

El 14 de agosto de 2020 entre las partes se firma Acuerdo de pago por \$1.950.000.000, cuyo esquema de ejecución es el siguiente:

Fecha	Cuotas	Valor	Cancelada	Riesgo
14/08/2020	1	224.000.000	224.000.000	
30/08/2020	2	400.000.000	400.000.000	
20/09/2020	3	269.000.000	200.000.000	-69.000.000
30/10/2020	4	269.000.000	269.000.000	
30/11/2020	5	197.000.000	No	Incumplimiento que conlleva a una nueva reliquidación del crédito y su incremento.
30/12/2020	6	197.000.000	No	Incumplimiento que conlleva a una nueva reliquidación del crédito y su incremento.
30/01/2021	7	197.000.000	No	Incumplimiento que conlleva a una nueva reliquidación del crédito y su incremento.
28/02/2021	8	197.000.000	No	Incumplimiento que conlleva a una nueva reliquidación del crédito y su incremento.
	Total	1.950.000.000	1.093.000.000	

Tal como se observa en el esquema en el año 2020 se cancelaron \$1.093 millones, quedando un saldo pendiente por \$857 millones según la tasación acordada, pero según la cláusula segunda del Acuerdo de pago de agosto de 2020, de incumplirse el pago de una o más cuotas éste quedará sin validez y la obligación a cargo del deudor será la que fijo el juzgado (\$2.073.486.040) y los dineros pagados por el Hospital se abonaran a intereses.

En este caso es importante mencionar que los \$500 millones cancelados en el año 2019 fueron abonados a intereses y en razón del acuerdo firmado en 2020 el incumplimiento que ya se dio, conllevaría a que \$1.093 millones o parte de ellos se abonen nuevamente a intereses, en tanto el capital sigue aumentando.

6.- Como causas y efectos se establecieron:

Causas

- Deficiente gestión interinstitucional para salvaguardar los recursos públicos

- Interrupción de los trámites para la presentación del programa de saneamiento fiscal y financiero

Efectos

- Configuración de un presunto detrimento patrimonial.
- Posible apertura de procesos disciplinarios y fiscales.

7.- La entidad auditada respondió:

Respuesta de la entidad:

Contenida en el oficio 100-115-2021 del Hospital General San Isidro E.S.E, radicado en la Contraloría de Manizales el 23 de noviembre de 2021, que sobre lo observado señala:

El detrimento patrimonial del que pretende dar cuenta la autoridad auditora, no se genera por parte de la administración actual y por el incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes, pues como atinadamente se manifestó en la descripción de la situación, dicha obligación data del año 2015, es decir, de administraciones pasadas que no destinaron los recursos necesarios para la satisfacción de la deuda. Sin embargo, se incurre en error igualmente por el acreedor al considerar la unificación de dos acuerdos de pago diferentes, pues en el primero se canceló un valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), que no pueden ser desconocidos tal y como se pretende por parte del ejecutante.

Por otro lado, el segundo acuerdo, partió de una obligación de alrededor de mil novecientos millones de pesos (\$1.900.000.000), suma a la que se le imputaron pagos por valor de mil noventa millones de pesos (1.090.000.000), así las cosas, a la actualidad se han cancelado mil quinientos noventa millones de pesos (\$1.590.000.000), demostrando con ello la voluntad de pago de una obligación que debe ser satisfecha con recursos propios de la entidad, con los cuales no cuenta y que impiden que dicho rubro sea destinado de manera total, pues de hacerlo se entraría en la dicotomía insalvable de cancelar el valor adeudado o seguir prestando el servicio de salud, derecho fundamental de los pacientes que no puede sucumbir ante intereses monetarios y que de hacerlo degeneraría en un sinnúmero de acciones constitucionales, pues ese servicio esencial no puede restringirse de conformidad con el principio de racionalidad contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Cabe resaltar que el hospital General San Isidro, pese a la gestión adelantada, en la vigencia 2021 no cuenta con la liquidez suficiente para cumplir los pagos, pues como se argumentó

Los dineros con los que se cuenta en este preciso momento están destinados para el sostenimiento de la institución, continuando así con la prestación de los servicios de salud.

No obstante, lo anterior y contrario a lo esgrimido por el ente auditor, el actuar de la administración se ha encasillado en una gestión fiscal diligente, eficaz, eficiente y oportuna, en consideración de procurar perjurar los daños económicos que de antaño le heredan, pues no se puede desconocer desde ningún punto de vista que se ha tratado de satisfacer las obligaciones existentes, con los escasos recursos con los que se cuenta.

Así las cosas, no existe sustrato jurídico que determine la existencia de la responsabilidad

administrativa y fiscal que se pretende endilgar, pues como se desprende de lo expuesto existen condiciones especiales que explican y fundamentan las condiciones de los discutidos hallazgos.

Prueba de ello, son los indicadores financieros que fueron presentados ante el Ministerio de Protección y Seguridad Social en cumplimiento al decreto 2193 de 2004, que exige mediante la resolución 408 de 2018, medir y presentar el indicador de Equilibrio Presupuestal con Recaudo, conforme a lo solicitado en el anexo 2, indicador 9. En el indicador presentado a septiembre de 2021, se puede apreciar como la E.S.E. cuenta con \$0.82 pesos de recaudo para cubrir cada \$1 comprometido como obligación.

EQUILIBRIO Y EFICIENCIA septiembre de 2021

Equilibrio presupuestal con recaudo (Indicador 9) = 0.82%

Anexo 2. Resolución 408 de 2018

Es decir, el Hospital General San Isidro E.S.E. no cuenta con el flujo de caja necesario para cumplir con las obligaciones corrientes derivadas de la operación comercial y, a su vez, cancelar los pasivos tratados en el presente punto, dando cuenta que la gestión fiscal realizada se atiene a las condiciones económicas de la institución y al cubrimiento de las erogaciones derivadas del funcionamiento como son el cubrimiento de salarios, la compra de medicamentos y sostenimiento de planta física.

8.- Posición final:

Posición Final de la Contraloría de Manizales:

Las cifras analizadas por la contraloría de Manizales corresponden a las aportadas por el juzgado de conocimiento en el marco del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente, bajo ese entendido se logró establecer la existencia de una obligación que si bien data del año 2015 se ha venido incrementando producto de la mora en el pago y del incumplimiento de los acuerdos de pago suscritos, cuya finalidad ha estado direccionada al reconocimiento de intereses los cuales al corte de la auditoría superan los mil millones de pesos con tendencia a incrementar.

De la respuesta brindada por parte del ente auditado, no se desprenden ni se aportan nuevos elementos de juicio que permitan y/o remitan a un nuevo análisis más allá del efectuado inicialmente, por lo que se confirma la situación como un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal. Incremento de sentencia judicial por \$374.589.729,40, más arrendamientos adeudados por \$45.000.000, que totalizan \$419.589.729.40 y se realizarán los traslados a las dependencias y entidades correspondientes.

9.-Laboré como gerente de la entidad auditada en el período comprendido entre el 25 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2024; por lo que no se me puede atribuir responsabilidad por los hechos ocurridos antes del 25 de abril de 2020 ni después del 30 de mayo de 2024.

Así las cosas, no soy responsable por no estar vinculado a la entidad auditada por los hechos ocurridos antes del 25 de abril de 2020, objeto de reproche por el equipo auditor como causantes del presunto detrimento patrimonial, que

relacióno así:

.-La obligación contraída por la entidad auditada en el año 2015, la cual no apropió en el presupuesto de esta vigencia los recursos para satisfacer la deuda.

.-El proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado en el año 2015 ante el juzgado tercero civil del circuito de Manizales en contra de la entidad auditada por la empresa COOSERVIGENSA CTA en liquidación.

.-El mandamiento de pago del 1 de febrero de 2019 en contra de la entidad auditada, proferido por el juzgado tercero civil del circuito de Manizales por valor de \$2.198.896.311.

.-El acuerdo de pago suscrito en el mes de abril del año 2019 y las cuotas pagadas en el mes de abril de la misma anualidad y de las no pagadas en el mes de diciembre de 2019 y en el mes de marzo de 2020.

.-La solicitud de reliquidación del crédito del mes de enero de 2020 ante el juzgado tercero civil del circuito de Manizales por parte de la empresa COOSERVIGENSA CTA en liquidación, por incumplimiento del acuerdo de pago generado en la vigencia 2019 que incrementó el crédito en la suma de \$374.589.729.

.- El compromiso de la empresa COOSERVIGENSA CTA EN LIQUIDACION de pagar a más tardar el 30 de marzo de 2020 la suma de \$45.000.000, por concepto de arrendamientos en favor de la entidad auditada, estipulado en la cláusula tercera del acuerdo de pago de abril de 2019

Sobre estas actuaciones acaecidas antes del 25 de abril de 2020, de las cuales no se me puede imputar responsabilidad por no estar laborando en la entidad auditada, transcribo lo pertinente en los acápite de descripción de la situación y respuesta de la entidad auditada:

"(....)

Descripción de la situación

En el año 2015 la empresa COOSERVIGENSA CTA en liquidación, inició proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la E.S.E Hospital General San Isidro, dentro del cual en febrero 1 de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales decretó mandamiento de pago por valor de \$2.198.896.311.

En abril de 2019 el Hospital General San Isidro E.S.E suscribió acuerdo de pago con COOSERVIGENSA CTA, comprometiéndose a pagar la obligación en 4 cuotas de las cuales pago 2 por valor de \$500.000.000, por lo que al 15 de octubre de 2019 fecha en la cual se presentó por parte del HGSI el último proyecto del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero el monto adeudado era de \$1.698.896.311.

Realizado el seguimiento, la Contraloría de Manizales estableció que en el 2019 se realizaron los siguientes pagos:

Crédito: COOSERVIGENSA CTA

Fecha	Valor aprobado	Fecha pago	Vr. pagos 2019	Saldo
1/02/2019	\$2.198.896.311,26	Cuota 1 abril /2019	300.000.000,00	1.898.896.311,26
		Cuota 2 abril /2019	200.000.000,00	1.698.896.311,26

Las cuotas pactadas para diciembre de 2019 por \$500.000.000 y marzo de 2020 por 1.198.896.311,26, no se cancelaron.

En el Acuerdo de pago de abril de 2019 se estipula en la cláusula tercera que COOSERVIGENSA CTA EN LIQUIDACION acepta y se compromete a pagar por concepto de arrendamientos al Hospital General San Isidro, la suma de \$45.000.000 a más tardar el 30 de marzo de 2020.

En razón al incumplimiento del acuerdo de pago firmado en abril de 2019 la demandante en enero de 2020 solicitó al juzgado de conocimiento la reliquidación del crédito cuyo saldo era de \$1.698.896.311,26, el cual se tasa en \$2.073.486.040, es decir el incremento del crédito es de \$374.589.729, por el incumplimiento generado en la vigencia 2019.

(Negritas fuera del texto)

(....)"

Respuesta de la entidad:

"(....)

Contenida en el oficio 100-115-2021 del Hospital General San Isidro E.S.E, radicado en la Contraloría de Manizales el 23 de noviembre de 2021, que sobre lo observado señala:

El detrimento patrimonial del que pretende dar cuenta la autoridad auditora, no se genera por parte de la administración actual y por el incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes, pues como atinadamente se manifestó en la descripción de la situación, dicha obligación data del año 2015, es decir, de administraciones pasadas que no destinaron los recursos necesarios para la satisfacción de la deuda.

(Negritas fuera del texto)

(....)"

10.-Como se aprecia los hechos objeto de reproche causantes del presunto detrimento patrimonial, acaecen antes del 25 de abril del año 2020, es decir, cuando no estaba vinculado a la entidad auditada; resumidos así:

CONCEPTO	PRESUNTO DETRIMENTO	FECHA DE LOS HECHOS
Inicio proceso ejecutivo	\$0	Año 2015
Mandamiento de pago por valor de \$2.198.896.311.	\$0	1 de febrero de 2019
Incremento de sentencia judicial	\$374.589.729,40	enero de 2020
Arrendamientos adeudados	\$ 45.000.000,00	30 de marzo de 2020
Total presunto detrimento		\$419.589.729.40

Lo expuesto en este numeral se colige del hallazgo cinco estructurado en la auditoría, que corresponde a la siguiente literatura:

"(....)

Hallazgo cinco. Administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal. Incremento de sentencia judicial por \$374.589.729,40, más arrendamientos adeudados por \$45.000.000, que totalizan \$ 419.589.729.40

(....)"

11.-No obstante que los hechos que originan el presunto detrimento patrimonial, ocurrieron antes de mi vinculación a la entidad auditada, por lo que no se me puede vincular como presunto responsable fiscal, constituye un secreto a voces que la situación financiera de la empresa a la cual presté mis servicios, imposibilitan atender todas sus obligaciones que impone priorizar la ejecución del gasto en aras de garantizar la prestación del servicio a la salud como derecho fundamental protegido por nuestra carta magna, para lo cual en el acápite de pruebas solicitaré allegar al despacho el acta de empalme de recibo del cargo por parte del CÉSAR AUGUSTO RINCONES SÁNCHEZ y el acta de empalme de entrega del cargo al suscrito, que tienen por objeto establecer la situación financiera y presupuestal desde el año 2015 hasta el 24 de abril de 2024, fecha en la cual me posesioné como gerente de esta entidad.

Igualmente, pese a no tener responsabilidad alguna en los hechos causantes del presunto detrimento patrimonial, sin antes advertir que obré amparado en los principios de confianza y buena fe en cumplimiento de las leyes colombianas y nuestra carta política, presento las siguientes apreciaciones frente a lo obrante en el dossier, así:

11.1.- El cálculo del presunto daño patrimonial, no corresponde a la verdad real y procesal, toda vez que se ignora la compensación de obligaciones, existentes entre la entidad auditada y el contratista, de un parte presuntamente la entidad auditada

debe al contratista una suma de dinero por reliquidación de un crédito, pero al mismo tiempo esté adeuda a aquella otra suma de dinero por concepto de arrendamiento; que en aplicación de la teoría de la compensación arrojaría un resultado diferente al obrante en el dossier.

11.2.- En este orden de ideas, NO se reúnen los requisitos de la estimación del presunto daño patrimonial, acorde a lo consagrado en la sentencia de la corte constitucional C-840 de 2001, magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, así:

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél **DEBE SER CIERTO, ESPECIAL, ANORMAL Y CUANTIFICABLE CON ARREGLO A SU REAL MAGNITUD**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal, irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

No se reúnen estos requisitos, por no estar demostrado la certeza y cuantificación del presunto daño patrimonial, habida cuenta que la carga de la prueba compete al equipo auditor inicialmente y al investigador posteriormente.

11.3.- De otra parte, amparados en los principios de confianza y buena fe y en aplicación de mandatos constitucionales y en circunstancias de fuerza mayor, los presuntos responsables actuamos en defensa del derecho fundamental a la salud, al priorizar los pagos para su protección, conforme a la situación financiera y presupuestal de la entidad, como se expuso en la respuesta de la entidad al informe preliminar de la auditoría.

"(....)

Demostrando con ello la voluntad de pago de una obligación que debe ser satisfecha con recursos propios de la entidad, con los cuales no cuenta y que impiden que dicho rubro sea destinado de manera total, pues de hacerlo se entraría en la dicotomía insalvable de cancelar el valor adeudado o seguir prestando el servicio de salud, derecho fundamental de los pacientes que no puede sucumbir ante intereses monetarios y que de hacerlo degeneraría en un sinnúmero de acciones constitucionales, pues ese servicio esencial no puede restringirse de conformidad con el principio de racionalidad contemplado en el numeral 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Los dineros con los que se cuenta están destinados para el sostenimiento de la institución, continuando así con la prestación de los servicios de salud.

No existe sustrato jurídico que determine la existencia de la responsabilidad administrativa y fiscal, pues existen condiciones especiales que explican y fundamentan las condiciones de los discutidos hallazgos.

Prueba de ello, son los indicadores financieros que fueron presentados ante el Ministerio de

Protección y Seguridad Social en cumplimiento al decreto 2193 de 2004, que exige mediante la resolución 408 de 2018, medir y presentar el indicador de Equilibrio Presupuestal con Recaudo, conforme a lo solicitado en el anexo 2, indicador 9. En el indicador presentado a septiembre de 2021, se puede apreciar como la E.S.E. cuenta con \$0.82 pesos de recaudo para cubrir cada \$1 comprometido como obligación.

EQUILIBRIO Y EFICIENCIA septiembre de 2021

Equilibrio presupuestal con recaudo (Indicador 9) = 0.82%

Anexo 2. Resolución 408 de 2018

Es decir, el Hospital General San Isidro E.S.E. no cuenta con el flujo de caja necesario para cumplir con las obligaciones corrientes derivadas de la operación comercial y, a su vez, cancelar los pasivos tratados en el presente punto, dando cuenta que la **gestión fiscal** realizada se **atiene** a las condiciones económicas de la institución y al **cubrimiento** de las erogaciones derivadas del funcionamiento como son el cubrimiento de salarios, la **compra de medicamentos** y sostenimiento de planta física.

(Negrillas fuera del texto)

(....)”

Aunado a lo expuesto, la **superintendencia nacional de salud**, mediante resolución 007172 del 22 de julio de 2019, **ordenó la toma de posesión inmediata** de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa **para liquidar CAFESALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A.**, identificada con NIT 800.140.949-6; y mediante resolución 008896 del 1 de octubre de 2019, **ordenó la toma de posesión inmediata** de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa **para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS**, identificada con NIT 830.074.184-5; **que impactó negativamente los ingresos de la entidad auditada, constituyendo un caso de FUERZA MAYOR para atender las obligaciones, por la ILÍQUIDEZ REPETENTINA E INTEMPESTIVA, a la que se vio avocada con la liquidación de estas empresas promotoras de salud, que generó la obligación de atención a los usuarios como obliga la norma pero sin el pago de lo facturado como ocurre en todos los casos de liquidación de las EPS según la historia de este país.**

Frente a la inviabilidad del sistema de salud, la administración municipal previo estudio técnico pretendió la fusión del hospital general san Isidro HGSI y ASSBASALUD, acatando la solicitud de la superintendencia nacional de salud para formar la red integrada de servicio de salud, toda vez que a estas dos instituciones les era imposible sobrevivir, convirtiéndose el HGSI en segundo nivel tipo A en el año 2020, como requisito para presentar la matriz de riesgo fiscal y financiero; lo que en su oportunidad no ocurrió por presentarse para la época la pandemia del coronavirus (COVID 19), que obligó al ministerio de protección social a suspender el programa de riesgo fiscal y financiero con la expedición de una cantidad de decretos en procura de la atención de los pacientes como prelación garantizando

que todos los hospitales estuvieran abiertos, para lo cual se recibieron recursos por parte del ministerio de la protección social, la gobernación de Caldas, la alcaldía de Manizales y la empresa privada, que por su destinación específica, no permitía el pago de obligaciones de vigencias anteriores; quedando en un segundo plano frente a la situación de urgencia manifiesta (PANDEMIA COVID 19).

Al HGSÍ le resultó imposible acogerse a la figura de salvamento de sostenibilidad consagrada en la ley 1438 de 2011, que le permitía someterse al plan de riesgo fiscal y financiero para cumplir con una matriz de actividades y de indicadores en procura de salir de la crisis económica en un lapso de 3 a 5 años, que de haberse dado, obligaba al ministerio de protección, la gobernación de Caldas y la alcaldía de Manizales a destinar los recursos en aras de sacar a flote este centro hospitalario.

Esta situación se presentó porque la superintendencia fijó dos parámetros uno interno consistente en clasificar el HGSÍ como ESE de segundo nivel y otro externo consistente en la articulación a la red de servicios del HGSÍ y ASSBASALUD; de los cuales se cumplió con el primero en noviembre de 2020, pero se incumplió con el segundo al no fusionarse las ESES HGSÍ y ASSBASALUD.

Aunado a lo expuesto, la no atención de los servicios de salud constituye falta disciplinaria sancionable por la procuraduría general de la nación, conforme a la resolución de 2018.

En los indicadores gerenciales anuales se califica el riesgo fiscal y financiero, parametrizado según los resultados anuales de recobro de cartera y equilibrio financiero; según el cual no se podía dejar de pagar el ejercicio diario realizado por médicos y demás personal de la salud, con normas técnicas de calidad en el servicio y otras obligaciones tales como: impuestos, pólizas etc en protección del ejercicio de la vigencia anual; por pagar una deuda generada en el año 2015.

EL HGSÍ internamente se sometió a un programa de austeridad del gasto, remodelación hospitalaria para clasificarse en segundo nivel y parametrización de la matriz de riesgo financiero consultando la experiencia de otros hospitales en aras de evitar la liquidación por la superintendencia nacional de salud.

Corolario de lo expuesto en el párrafo anterior, en el año 2023, el HGSÍ fue excluido por el ministerio de hacienda del riesgo fiscal y financiero, pero las posteriores liquidaciones de las **EPS MEDIMAS Y ASMET SALUD**, originadas de la pérdida de pacientes del HGSÍ al pasar a otras EPS que tenían su propia red (verticalidad de servicios); nuevamente imposibilitaron cumplir con los pagos a los proveedores.

Las liquidaciones de las EPS se constituyeron en factores externos que originaron la insostenibilidad del sistema de salud, por las deudas no pagadas provocando el cierre de más del 80% de los hospitales públicos; en el caso concreto al hospital general san Isidro HGSÍ, las EPS liquidadas le quedaron debiendo el equivalente aproximadamente al presupuesto de un año de servicios, por una suma superior a

los TRECE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$13.500.000.000), clasificada como cuentas de difícil cobro

Aún con estos problemas económicos y financieros, en cumplimiento de disposiciones legales los hospitales, están obligados a prestar y mantener abiertos los servicios de salud con estándares de calidad para la atención de los pacientes.

Conforme a la estructura orgánica del HGSI, para la toma de decisiones gerenciales me asesoré de la junta directiva y la alcaldía de Manizales como **primer anillo**, y, en la coordinación científica, la coordinación financiera y la coordinación administrativa; apoyados a su vez por las oficinas de control interno, planeación y calidad como **segundo anillo**; quienes tienen la competencia funcional para coordinar y dirigir los comités de control interno, compras y contratación, cartera y conciliación, entre otras como órganos consultivos de la gerencia para proferir las decisiones conforme a la ley.

Es decir, como representante legal de la entidad auditada no actué solo, por el contrario, mis decisiones fueron previamente consultadas con mis superiores inmediatos, como lo son la alcaldía de Manizales y la junta directiva y por el grupo de asesores conformado por servidores públicos con perfiles y experiencia administrativa; actué en aplicación de los principios de confianza y buena fe, por lo que mi conducta adolece de dolo o culpa, como se demuestra en las dispositivas presentadas en el acápite de pruebas.

11.4- CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD: FUERZA MAYOR, PRINCIPIOS DE CONFIANZA Y BUENA FE. EXCLUSIÓN DE DOLO Y CULPA GRAVE.

Las actuaciones de los presuntos responsables ocurren en circunstancias de fuerza mayor amparado en los principios de confianza y buena fe, con la convicción absoluta de cumplir la constitución política y las leyes de Colombia, en defensa del derecho fundamental a la salud, al darle prioridad a este sector en la ejecución del insuficiente presupuesto de la entidad auditada, afectado negativamente por la repentina e intempestiva liquidación de las EPS citadas en este escrito.

12.- Conforme a lo obrante en el proceso, lo expuesto en este escrito y a las pruebas cuya práctica solicitaré, se demostrará que los elementos de que trata el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, no se cumplen.

Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Primer Elemento:

Conducta Dolosa o Culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Como se desprende de lo expuesto en este escrito **mi conducta ADOLECE DE DOLO o CULPA GRAVE**, simple y llanamente porque ni siquiera tuve participación en los hechos causantes del presunto detrimento patrimonial, porque los mismos acaecieron antes de que tomara posesión como gerente de la entidad auditada y si se llegará a presumir alguna participación que desde ya considero ilógica por las circunstancias de tiempo, modo y lugar; actué en circunstancias de **fuerza mayor** amparado en los **principios de confianza y buena fe**, con la convicción absoluta de cumplir la constitución política de Colombia y las leyes colombianas, en defensa del derecho fundamental a la salud, al darle prioridad a este sector en la ejecución del insuficiente **presupuesto** de la entidad auditada, **afectado negativamente por la repentina e intempestiva liquidación de las EPS** citadas en este escrito; por lo tanto **se me debe desvincular del proceso**.

Por lo narrado, **NO SE CONFIGURA EL PRIMER ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Segundo Elemento:

Un Daño Patrimonial al Estado.

Si no incurrí en **Conducta Dolosa o gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal**; por simple lógica no causé daño patrimonial al estado; es más no causé este porque los hechos reprochados suceden antes de tomar posesión del cargo de la entidad auditada.

Por lo narrado, **NO SE CONFIGURA EL SEGUNDO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Tercer Elemento:

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lógica elemental si no se configuran los dos primeros elementos, es imposible establecer un nexo causal entre estos.

Por lo narrado, **NO SE CONFIGURA EL TERCER ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Como se narró no existe un **nexo causal entre el presunto daño y mi conducta** como relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el **daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva**.

Por lo tanto, se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, para decretar el archivo del proceso, que corresponde al siguiente tenor literal:

"{....}"

Ley 610 de 2000

Artículo 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

(....)”

La terminación anticipada ha sido definida como una institución procesal a través de la cual los procesos de responsabilidad fiscal pueden terminarse sin que sea necesario llevar a cabo la etapa del fallo, cuando a la luz de lo establecido en la normatividad señalada se demuestre que el hecho no existió, o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado, o que no puede imputarse responsabilidad fiscal a los implicados.

13.- Por la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, no se cumplen los presupuestos para imputar responsabilidad fiscal, al no acreditarse los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 610 de 2000, que corresponde a la siguiente literatura:

“(....)”

LEY 610 DE 2000

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. (Negritas y mayúsculas fuera del texto)

(....)”

14.- Analizado el informe del equipo auditor y lo consignado en el auto de apertura del proceso, con el debido respeto por el operador fiscal, salvo mejor criterio con su debida sustentación técnica, financiera y jurídica; considero que no está correctamente calculado el presunto daño patrimonial.

Para **LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO** debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél **DEBE SER CIERTO, ESPECIAL, ANORMAL Y CUANTIFICABLE CON ARREGLO A SU REAL MAGNITUD**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal, irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

15.- Corolario de lo narrado, se debe decretar el **archivo del proceso y/o proferir fallo sin responsabilidad fiscal**

16.- Estoy dispuesto a ampliar y aclarar esta versión en forma oral o por escrito, si el despacho lo considera pertinente.

17.- Por lo expuesto solicito el archivo de proceso; mediante providencia que declare fallo sin responsabilidad fiscal.

18.- Solicito que se fengan como pruebas las siguientes:

.- Estructura orgánica de la entidad auditada.

Esta prueba tiene por objeto demostrar que no actué solo porque mis decisiones fueron previamente consultadas por mis superiores y el grupo asesor.

.- Oficiar a la entidad auditada para que remita despacho los siguientes documentos:

.- Acta de empalme de recibo del cargo por parte del doctor CÉSAR AUGUSTO RINCONES SÁNCHEZ.

.- Acta de empalme de entrega del cargo al suscrito por parte el doctor CÉSAR AUGUSTO RINCONES SÁNCHEZ.

Estas pruebas tienen por objeto establecer la situación financiera y presupuestal desde el año 2015 hasta el 24 de abril de 2024, fecha en la cual me posesioné como gerente de esta entidad.

. Las resoluciones de la superintendencia nacional de salud, 007172 del 22 de julio de 2019, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A., y la resolución 008896 del 1 de octubre de 2019, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa

administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS; las cuales obran en el proceso.

. Las resoluciones de la superintendencia nacional de salud, mediante las cuales fueron intervenidas y/o liquidadas las EPS MEDIMAS Y ASMET SALUD

Estas pruebas tienen por objeto establecer la incidencia de estas decisiones en la situación financiera y presupuestal de la empresa auditada.

. Estado de cartera de dudoso recaudo originado por la liquidación de las EPS CAFESALUD EPS S.A., SALUD VIDA S.A. EPS, MEDIMAS Y ASMET SALUD.

Estas pruebas tienen por objeto establecer la incidencia de estas decisiones en la situación financiera y presupuestal de la empresa auditada.

. Manual de funciones de los servidores que constituyen el segundo anillo del organigrama de la entidad auditada.

.- Conformación y funciones de la junta directiva de la entidad auditada como de los comités de control interno, compras y contratación, cartera y conciliación.

Estas dos últimas pruebas tienen por objeto demostrar que no actué solo porque mis decisiones fueron previamente consultadas por mis superiores y el grupo asesor.

19.- La presente versión, la suscribo con mi apoderado, en uso del Derecho que me asiste de designar abogado que me represente en esta actuación procesal y durante todo el proceso.

Autorizamos para que todas las notificaciones y comunicaciones se surtan a través del correo: oscarserna318@hotmail.com

Atentamente,



IVÁN FERNANDO ABASOLO GUERRERO
C.C. 5.237.337 de Córdoba-Nariño
Presunto responsable Fiscal



ÓSCAR SERNA ESTRADA
C.C. 10.237.648 de Manizales
T.P. 33.741 del C.S.J.
Apoderado